

	PAGINA		PAGINA
Decreto 2811/1974, de 9 de agosto, sobre fusión de «Refinería de Petróleos de Escambreras, Sociedad Anónima» (REPESA), de Empresa Nacional Calvo Sotelo (ENCASO) y «Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S. A.» (ENTASA).	19039	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Delegación Provincial de Madrid por la que se autoriza la instalación de la línea eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.	19039	Decreto 2594/1974, de 9 de agosto, por el que se reestructura la partida arancelaria 39.03 (celulosa regenerada, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no).	19011
Resolución de la Delegación Provincial de Orense por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.	19039	Decreto 2595/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica y se declaran de interés para tales cultivos las zonas incluidas en el mismo.	19012
Resolución de la Delegación Provincial de Salamanca por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.	19040	Decreto 2598/1974, de 9 de agosto sobre títulos profesionales de las Marinas Mercantes y de Pesca.	19014
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	19040	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Resolución del Instituto Nacional de Urbanización, relativa al expediente de expropiación de los terrenos comprendidos en la delimitación del polígono industrial de Vich.	19042
MINISTERIO DE AGRICULTURA		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 28 de julio de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navales, provincia de Salamanca.	19041	Resolución de la Diputación Provincial de Salamanca por la que se transcribe la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer en propiedad dos plazas de Médicos auxiliares del Sanatorio Psiquiátrico Provincial.	19027
Orden de 29 de julio de 1974 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benilup, provincia de Alicante.	19041	Resolución del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) referente a la provisión, mediante concurso, de dos plazas de Peritos Aparejadores de la plantilla de esta Corporación.	19027
Resolución del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA) por la que se nombran los componentes de la Comisión de admisión de aspirantes al curso de Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias 1974-75.	19042	Resolución del Ayuntamiento de Badajoz referente al concurso de méritos para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	19027
Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «El Multalejo», del término municipal de Aguilas, en la provincia de Murcia.	19042	Resolución del Ayuntamiento de Málaga referente al concurso libre de méritos, previo examen de aptitud, para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Conductores del Parque Móvil.	19027
Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Las Casitas», del término municipal de Puebla de Guzmán, en la provincia de Huelva.	19042	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se transcribe lista de admitidos al concurso-oposición libre convocado para la provisión de la plaza de Ayudante químico del Instituto Municipal de Higiene.	19027

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18391 *DECRETO 2589/1974, de 9 de agosto, por el que se dictan normas complementarias a lo establecido en el Decreto de 25 de marzo de 1955, que reglamentó la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954.*

Por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco se reglamentó la aplicación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias en materia de construcción de centros de enseñanza. Posteriormente, por Orden ministerial de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco se dictaron normas sobre la tramitación de los expedientes de declaración de interés social incoados en aplicación de las normas de la Ley y del Decreto citados.

El largo período de tiempo transcurrido hasta este momento sin que se haya procedido a actualizar la legislación vigente en esta materia determina, por un lado, la necesidad de dictar normas oportunas para imprimir al procedimiento de declaraciones de interés social mayor agilidad en sus trámites y, por otro, el de aclarar algunas dudas surgidas sobre el alcance de los beneficios fiscales previstos por la Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán carácter preferente las declaraciones de interés social de los centros cuya construcción sea prioritaria, atendiendo la programación de necesidades del Ministerio de Educación y Ciencia y las circunstancias excepcionales de orden social. Estas declaraciones preferentes se tramitarán con la máxima celeridad sin que sea necesaria la observancia de los trámites y requisitos de los artículos tercero y quinto del Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Igual carácter tendrán las declaraciones de interés social de los Centros de Educación Especial.

Artículo segundo.—Las adquisiciones de edificios para destinarlos a centros docentes se considerarán incluidas dentro de los supuestos previstos en el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, pudiendo, en consecuencia, gozar de los beneficios de las declaraciones de interés social, con excepción de lo que se refiere a la posibilidad de ejercitar la facultad de expropiación forzosa prevista en el apartado A) del artículo segundo del citado texto legal y regulado por el artículo séptimo del Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos primero y segundo se aplicará igualmente a los centros docentes y de promoción social a cargo del Ministerio de Trabajo y sus Entidades tuteladas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para

el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18392 *DECRETO 2590/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el artículo séptimo del Decreto 2754/1965, de 20 de septiembre, sobre situaciones militares.*

Gran parte de las disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones militares son, tanto por su naturaleza como por su contenido, de carácter estable; pero es evidente que existen algunas otras cuya revisión es necesaria a fin de acomodarlas a las nuevas exigencias del servicio y, de otra parte, a las soluciones que ya se han implantado dentro del ámbito de la Administración Civil del Estado, respetando, en todo caso, las peculiaridades y singularidades propias de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, por el que se modificó el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones militares, queda modificado en su redacción con la adición del siguiente párrafo:

«No obstante, los militares que se encuentren comprendidos en este grupo podrán seguir percibiendo su sueldo personal, si renuncian al correspondiente al cargo para el que hayan sido designados por Decreto.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18393 *DECRETO 2591/1974, de 9 de agosto, por el que se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para la modificación de los precios de las localidades de los conciertos de la Orquesta Nacional de España.*

El aumento de los gastos que originan los conciertos de la Orquesta Nacional de España ha sido considerable desde la última modificación, en mil novecientos setenta, de los precios de las localidades de los citados conciertos.

El desfase entre ingresos y gastos durante estos años ha adquirido tal volumen que, tras los estudios realizados, si se mantuviera el nivel actual de los precios, sería a costa de mermar la calidad de la programación de los conciertos, por lo que parece aconsejable la modificación de los precios, aunque se haga a unos niveles inferiores a los índices en que han aumentado las diversas partidas componentes de los gastos de la organización de los conciertos.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo de Economía Nacional, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en los artículos ochenta y cinco y once, dos, párrafo segundo de la

Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se delega en el Ministro de Educación y Ciencia la modificación de los precios de las localidades que regirán en los conciertos que se organicen por la Orquesta Nacional de España, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18394 *DECRETO 2592/1974, de 30 de agosto, sobre tarifas empresarias máximas de carga y descarga, estiba y desestiba en los puertos.*

La carga, descarga, estiba y desestiba de mercancías se lleva a cabo en los puertos generalmente por Empresas privadas, que reciben la denominación de Empresas estibadoras de carga y descarga y que realizan su trabajo con sujeción a unas tarifas máximas, legalmente establecidas, que permiten a los usuarios conocer de antemano el coste de estas operaciones.

Esta regulación legal está establecida por Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre, en el que se ordena una compleja tramitación tanto en la esfera local como en la Administración Central, que impone que cualquier variación que pretenda establecerse en la tarifa de cualquier puerto haya de ser, a su vez, acordada por Consejo de Ministros en forma de Decreto.

La experiencia de los catorce años transcurridos ha demostrado la necesidad de agilizar esta tramitación de forma que, en todo momento, puedan adecuarse las tarifas a la realidad económica de cada puerto y todo ello sin perjuicio de mantener la adecuada coordinación entre los órganos de la Administración específicamente competentes en la materia, para lo cual basta con modificar el último párrafo del artículo primero del citado Decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del artículo primero del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre, que se sustituye por el siguiente:

«Las citadas tarifas serán, a su vez, estudiadas por una Comisión constituida por el Presidente de la Junta del Puerto, el Ingeniero Director del puerto, el Comandante de Marina, el Delegado provincial de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos y sendos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámara Oficial Sindical Agraria y Cámara Minera, que lo elevará con su informe simultáneamente a las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas de Navegación, y un representante del Consejo Provincial de Empresarios.»

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas será competente para aprobar las de carga y descarga, previo informe de la Dirección General de Navegación, y ésta, a su vez, aprobará las de estiba y desestiba, previo informe de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.»

Durante el plazo de vigencia del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, las citadas tarifas deberán haber sido informadas favorablemente por la Junta Superior de Precios, antes de su aprobación por las Direcciones Generales citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ